



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 001- 064230
formulada por [REDACTED]

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. - En fecha 3 de enero tuvo entrada en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución, su solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que fue registrada con el número 064230:

La información que se solicita es la siguiente:

“1. Indique el número de veces que, entre enero de 2011 y diciembre de 2021, España inició consultas ante solicitudes de licencias de exportación que ya habían sido denegadas por uno o varios Estados miembros de la UE.

2. ¿Cuáles fueron los resultados de estas consultas?

3. Si está disponible, proporcione información detallada sobre cada una de las consultas iniciadas.

4. Si está disponible, en caso de que se hayan concedido licencias tras las consultas mencionadas en el punto 5, una explicación de los motivos por los que se decidió que las decisiones del Estado o Estados que inicialmente las denegaron eran erróneas (o, en su defecto, cualquier comunicación (incluidas, entre otras, las actas de las reuniones, los intercambios de correos electrónicos, las diapositivas de las presentaciones, etc.) relativa a cada decisión de conceder una licencia a pesar de las denegaciones de uno o varios otros Estados miembros de la UE)”.

Segundo. - Una vez analizada su solicitud, se comunica que las consultas realizadas a otros países de la Unión Europea en aplicación de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, en el período indicado ascendieron a 5. Todas, menos una, fueron contestadas.

Tercero. - En cuanto a la información solicitada sobre diversos extremos relativos a cada consulta (apartado 3 de la solicitud) así como de cualquier información interna (actas de las reuniones, intercambios de correo electrónico, etc.) referidas a la concesión de las licencias de exportación (apartado 4 de la solicitud) conviene indicar que de acuerdo con una Jurisprudencia consolidada no cabe facilitar copia de las autorizaciones o denegaciones de exportación de material de defensa y doble uso así como de los informes preceptivos y vinculantes emitidos por la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso (JIMDDU) ya que los datos



que se toman en consideración para la emisión de las licencias o autorizaciones al estar inescindiblemente vinculados a los informes de la JIMDDU, integran el contenido de las Actas de sus reuniones y estas han sido declaradas materia clasificada con la calificación de secreto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 y como tales constituyen documentación clasificada de acuerdo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, que en su artículo 13 establece que las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido, fuera de los límites establecidos por esta Ley (Sentencia 369/2010, de 31 de marzo del TSJM (Sección 8ª) y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2020.

Este criterio ha sido recogido en el informe nº 271/2019, de 25 de septiembre emitido por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Comercio en el cual, se indica “que el carácter secreto afecta a toda acta de la JIMDDU, lo que incluye sus Anexos que forman parte integrante de las mismas (...). Por lo que se concluye que “la calificación de “materia clasificada” con la calificación de “secreto” que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, realizó de las actas de la JIMDDU afecta a todos los documentos incluidos en los Anexos de dichas Actas”.

Dicha argumentación ha sido avalada por Resolución nº 648/2019, de 4 de diciembre de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y confirmada por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, en las sentencias de 15 de septiembre y 30 de septiembre de 2021.

Cuarto. - Por otro lado y a mayor abundamiento, la información requerida sobre cada solicitud, en cuanto constitutiva del conjunto de un expediente, incluye información comercial sensible de un operador privado, ajeno a la Administración que la misma ha recabado en el ejercicio de sus competencias y que debe tratar con la debida diligencia y confidencialidad a fin de proteger los intereses económicos y comerciales de una entidad privada y en este sentido, encuentra sus límites en el artículo 14 1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Si bien se trata de la protección de datos de entidades privadas o personas jurídicas a las que no se les aplica la protección de datos de carácter personal prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas, sí opera con especial interés en este caso el límite al derecho de acceso a la información consistente en el perjuicio a los intereses económicos o comerciales.

En un análisis de la aplicación de este límite siguiendo la Resolución 648/2019 del CTBG, puede afirmarse que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse, toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

CORREO ELECTRÓNICO: secretariadgpolcom@mincotur.es

Pº. DE LA CASTELLANA, 162
28046 MADRID
TEL.: 91 3493656



En consecuencia, de acuerdo con lo indicado en los apartados tercero y cuarto se desestima la información en detalle solicitada en los apartados 3 y 4 del escrito de solicitud sobre cada consulta y decisión relativa a solicitudes de licencia de exportación de armas durante el periodo comprendido entre enero 2011 y diciembre 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL
Juan F. Martínez García
(fecha y firma al margen)

CORREO ELECTRÓNICO: secretariadgpolcom@mincotur.es

Pº. DE LA CASTELLANA, 162
28046 MADRID
TEL.: 91 3493656